

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PANTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á Don Juan Molinero, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde del mismo pueblo D. Juan Molinero:

Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un Comandante de Caballeria la casa de su convecino D. Lamberto Martinez Garcia, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasion por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habian llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer esta pretension; y como despues de buscar D. Lamberto Martinez otra casa para alojar al Comandante no la encontraba, le proporcionó en la posada una habitacion, que segun varias declaraciones, era decente y cómoda, y habia servido para otros Jefes de igual graduacion, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada, alegando que no era la habitacion bastante decente; que llevaba caudales que no creia seguros allí, y que no creia conveniente que sus caballos estuviesen con las demás caballerias de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el Alguacil y dos Regidores en la casa de D. Lamberto Martinez, le mandó abrir un departamento

de ella; y manifestando este que solo cederia á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Alguacil abriese, é instaló allí al alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitacion fuera de ella, segun declaran varios testigos:

Que por último pidió D. Lamberto Martinez al Alcalde certificacion de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querreló D. Lamberto Martinez, pidió la autorizacion de que se trata, separandose del dictámen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al Teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interino:

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, al tenor del que corresponde á los Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código, que se refiere al empleado público, que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Medinaceli cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indebida resistencia de un particular la orden que habia dado en uso de sus atribuciones, siendo él única Autoridad competente para apreciar en aquel momento, y con arreglo á circunstancias locales y personales, así las excusas del vecino, como las razones alegadas por el Jefe militar para no aceptar la habitacion que se le ofrecia en la posada del pueblo:

2.º Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde negándose á dar la certificacion de sus providencias que se le

pedia, y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código tambien citado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorizacion por no haber expedido el mismo Teniente de Alcalde el certificado que se le pedia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan para procesar á D. Ramon Arnaiz, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos D. Ramon Arnaiz:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el haber variado ó consentido que se variasen los mojones que indicaban el limite de los respectivos términos de los pueblos de Herencia y Comuñas, cuando por orden de su inmediato Jefe fué á dar posesion de una finca de los propios de este último pueblo al particular á quien se habia adjudicado en pública subasta:

Que pedida la autorizacion en tal concepto, y de acuerdo con el dictámen del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, conformándose con el parecer del Consejo provincial, porque de las exculpaciones del Administrador subalterno y de las diligencias practicadas por el Juzgado mismo aparece que no se tocaron los mojones que señalaban los términos jurisdiccionales de los pueblos limítrofes, sino que colocaron los perites algunas piedras sueltas para señalar la extension de la finca cuya po-

sesion se daba, sin entrometerse por esto en la cuestion de limites de los pueblos:

Visto el art. 442 del Código penal vigente, que es aplicable al que destruyese ó alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades:

Considerando que no aparece que el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos destruyese ó alterase términos ó limites de pueblos, sino que sin ocuparse para nada de tales limites, toleró que los peritos que le acompañaban al hacer la demarcacion de la finca cuya posesion se daba, colocasen algunas piedras sueltas para marcar la extension de la misma, lo cual ya era licito hacer, fuese en el término de uno ú otro de los pueblos limítrofes.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gac. núm. 513.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 5.

A consecuencia de las repetidas quejas que algunas autoridades superiores han dirigido á este Gobierno con motivo de la confusion que ocasionan las reclamaciones que directamente les hacen varios Alcaldes de esta y otras provincias, ora para buscar á individuos que deban de ser capturados por cualquier concepto, ora para aprehender á los mozos prófugos de quintas; he acordado prevenir á todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que bajo de su responsabilidad se abstengan de hacer por sí reclamaciones como las de que queda hecho mérito, las cuales han de dirigirse precisamente por conducto de este Gobierno. Santander 5 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Doña Maria Dolores Lopez de Molleda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Val de San Vicente, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 4 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

GRANDEZAS Y TITULOS.

El Sr. Gobernador civil de la provincia me transcribe con fecha 19 de Octubre la Real orden siguiente.

«La Dirección general de Contribuciones me dice con fecha 4 del actual lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Dirección general en 19 de Julio último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de Octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresión definitiva de los títulos que á continuación se expresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Arabaca.—Id. de Barrio Lucio.—Id. de Cerbera.—Id. de Corpa.—Id. de Hillas.—Id. de Mata Rosa.—Id. de Minas.—Idem de Molinet.—Id. de Montemar.—Idem de Monte María.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. á los fines que correspondan.—Y la Dirección lo transcribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresión de los títulos expresados, y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones, y demas documentos públicos los que se creyeren con derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.—Lo que traslado á V. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida notoriedad. Santander 29 de Diciembre de 1860.—José M. Perez Cossio.

Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto Mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificación en España.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española si no hacen aquella reclamación.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La muger española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demas que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeúntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeúntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo donde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local, refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeúnte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separación de las dos clases de transeúntes y domiciliados.

Art. 10.º En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11.º Las matriculas de los Gobiernos civiles y las de los Consulados extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12.º No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consulados respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeúnte á la de domiciliado.

Art. 15.º El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales y expul-

sado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14.º Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15.º Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16.º El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsión, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto, despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeúntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17.º Todos los extranjeros, así vecindados, como transeúntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes, para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18.º Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19.º Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20.º Los transeúntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21.º Así los domiciliados como los transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22.º Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeúntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23.º Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagages.

Art. 24.º Así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos cuando no hayan optado por la nacionalidad espa-

ñola, estarán exentos del servicio militar. Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25.º Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 26.º No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27.º Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncia expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda protección extraña en lo relativo al servicio de sus cargos. Para hacer esta renuncia que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matriculas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28.º En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeúntes, la Autoridad local de acuerdo con el Cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29.º Los extranjeros domiciliados ó transeúntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30.º Mientras que una nueva organización de los Juzgados y Tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeúntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes Generales en los demas puntos, y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería.

Art. 31.º El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros, domiciliados y transeúntes en los casos siguientes:

1.º En los delitos de contrabando.

2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.º En los delitos de sedición, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar y en los juicios de presas.

5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32.º Los extranjeros domicilia-

dos y transeúntes tienen derecho a que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 53. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real, ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes ó provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 54. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes cuando vengan por el Ministerio de Estado con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 55. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás autos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 56. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras, podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 57. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiaren á bordo, las autoridades españolas de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la estradición.

Art. 58. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la estradición por la vía diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 59. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su capitán procederá segun estime conveniente y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas si lo reclama.

Art. 60. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas del buque y de su carga,

procediendo en todo de acuerdo con el Capitán del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiera.

A falta de Cónsul en el punto de naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales, en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningunos otros los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que pagueen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península ó Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto á los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas, serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquirieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza ó ganar vecindad con arreglo á la constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, artículo primero de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bartran de Lis.—Es copia.—P. I. del Comandante general, Pavia.

Direccion general de la Armada.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en 6 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta

á la Reina nuestra Señora del oficio de V. E. número 1596 de 13 de Noviembre último, trasladando carta del Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena, relativa á los sucesos y contestaciones mediadas entre el Comandante militar de Marina de la provincia de Tortosa y el Asesor de la misma; de lo que ha resultado que este haya hecho renuncia de su destino, y acompañando el expediente formado con dicho primer motivo por el cual ha visto S. M. que el torcido giro dado desde su principio al asunto y las faltas cometidas por la autoridad subalterna ha dado lugar á desavenencias que siempre causan perjuicios al servicio, primera consideracion que debe tenerse á la vista; el artículo 11 título 6.º de la ordenanza de matrículas, previene terminantemente que las personas que deben concurrir al punto en que ocurra un naufragio es el Comandante militar de Marina ó el Ayudante, y el artículo 12 del mismo título, manda que en el caso de encontrarse el buque naufragado sin gente se apodere el Gefe militar de Marina que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que se encontraren, y hecho inventario de ellos, que se formará por el Oficial de Detall y Contador de la provincia, los guardará; pero que sino se hubiese hallado documentos se depositará todo lo reconocido por inventario, con iguales formalidades etc. La simple lectura de dichos artículos, convence hasta la evidencia lo desacertado de la orden del Comandante militar de la provincia de Tortosa, para que el Asesor de la misma pasase al sitio del naufragio sin que pueda servirle de escudo el que lo haya visto efectuar en otras Comandancias y por consiguiente lo considere de costumbre, pues donde existen leyes y tan terminantes como los artículos de ordenanza citados, no hay para un Gefe otra cosa mas que observar su cumplimiento; y si cuando el Asesor le manifestó por medio del Ayudante que era la misma persona por cuyo conducto se le habia comunicado la orden no correspondierle, lo hubiere llamado á su casa y aclarado el asunto, hubiera reconocido su error, y no dado lugar con su insistencia á que tal vez ostigado el Asesor se haya producido en lenguaje poco conveniente, sin que tampoco pueda admitirse el que porque la ordenanza referida no prohiba concurrir á los naufragios los Juzgados, debiese ir el de Tortosa, puesto que se lo mandaba el Comandante militar de la provincia como cree el segundo Gefe del Departamento de Cartagena, pues designándose en la misma las personas que han de asistir, es evidente que no han de enumerar las que no están en este caso, pero no deben concurrir ninguna otra que no sean las designadas; en atencion á todo lo expuesto, se ha servido S. M. (q. D. g.) resolver que V. E. haga saber al Comandante militar de Marina de Tortosa las faltas en que ha incurrido, y que se circule en la Armada; que en cumplimiento de los artículos 11 y 12 del título 6.º de la ordenanza de matrículas no concurren los Juzgados de Marina á los sitios en que ocurran naufragios, porque las primeras disposiciones que entonces permiten las circunstancias, están reducidas á las facultativas, socorro de los naufragos y el buque, y recogimiento y custodia de los efectos que puedan salvarse, así como la formacion de su inventario y por consiguiente no reclaman la presencia en aquellos momentos de letrado Asesor en materias de justicia cuya intervencion solo se hace necesaria en los demas trámites judiciales del expediente que se actúa con posterioridad y fuera del paraje del fracaso; sino solamente los Comandantes y Ayudantes de Marina, los cuales harán el inventario de los papeles y efectos salvados, puesto que por el artículo 182

del reglamento de Contabilidad de Marina se exceptúa al Contador de la provincia de verificarlo. Finalmente, S. M. de conformidad con el dictamen de V. E. se ha dignado admitir la renuncia que hace de su destino el Asesor de la provincia de Tortosa D. Fernando Piñano, teniendo presente sus anteriores servicios. Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en la comprension de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1852.—Javier de Ulloa.—Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Departamento de Ferrol.—Es copia.—P. I. del Comandante general, Pavia.

Direccion general de la Real Armada.—Con fecha 31 de Enero último, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina, me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterado el Rey N. S. de la carta de V. E. número 655 y de la consulta del Comandante general de Marina del Apostadero de Ferrol, que incluye relativa á las dietas que deben abonarse á los Juzgados de Marina, cuando salgan fuera de la capital, se ha dignado S. M. resolver que hasta que tenga efecto el arancel cuya formacion está cometida al Consejo Supremo de la Guerra se arreglen los citados Juzgados al que rija á los Reales ordinarios ó á la costumbre del país; pero que estos gastos sean de cuenta de la Real Hacienda, cuando la comision la pertenezca, no así al producir el naufragio del buque mercante ú otro cuya causa la origine un particular; que con respecto á los oficiales de la Armada, ya tienen fijado por diversas Reales órdenes la gratificacion que deben gozar en sus comisiones fuera de la capital del Departamento, Apostaderos ó Provincias, y es la de sesenta reales diarios al Comandante principal en revista de matrículas, cincuenta el del Tercio, treinta el particular de provincia, veinte el Ayudante de distrito y quince el Ayudante del Inspector de matrículas; y que estando solo declarado á los oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina, la que han de disfrutar en sus comisiones de caudales ó en los días que empleen en los asoleos ó entrega de pólvora en los almacenes y aun en las comisiones de cortes de maderas, igual á la de los Ingenieros que concurren y es la de cuarenta y cinco reales diarios, y no con respecto á los Contadores de las provincias para los casos de salir de la capital de ellas; ha resuelto tambien S. M. se les señale la gratificacion de treinta reales diarios cesándoles entonces la de escritorio que deberá disfrutar el que ejerza sus veces en la capital.—Trasládolo á V. S. para su noticia y demas fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1855.—El Conde del Venedito.—Sr. Comandante general del Apostadero de Ferrol.—Es copia.—P. I. del Comandante general, Pavia.

SECCION DE FOMENTO.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Don Celestino de la Torre, vecino del pueblo de Vejoris, Ayuntamiento de Toranzo, ha solicitado Real autorizacion para aprovechar las aguas derivadas del rio Pas con destino á un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, al sitio que llaman de Santa Catalina del referido pueblo; haciendo uso de dichas aguas despues de aprovechadas en dos distintos arrefactos que posee á la parte superior del cauce D. Mateo Obregon.

Y en cumplimiento á lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial señalando el término de quince días, para que las corporaciones ó particulares á quienes interese este asunto, puedan tomar conocimiento del proyecto, que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, y para que dentro de dicho plazo hagan las reclamaciones que convengan á sus derechos. Santander 5 de Enero de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Reocin.

Concluidos por la Junta pericial de este Ayuntamiento los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1861, se halla este expuesto al público por término de diez días, para que al-guen de agravios los que lo tuviesen. Reocin 20 de Diciembre de 1860.—Pedro Gonzalez del Pielago.

Alcaldía constitucional de San Felices.

Habiéndose terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1861, los interesados que gusten pueden acudir á enterarse á la Secretaría de este Ayuntamiento en donde estará de manifiesto por espacio de ocho días. San Felices 31 de Diciembre de 1860.—José Gutierrez de Quijas.

Alcaldía constitucional de Castro-Urdiales.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año inmediato, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la misma corporacion desde el día cinco hasta el quince del próximo mes de Enero, con el objeto de que los interesados puedan enterarse de él y reclamar de agravio si lo creyeren conveniente. Castro-Urdiales 29 de Diciembre de 1860.—Simon de la Presilla.

Ayuntamiento constitucional de Noja.

Confeccionado ya el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por término de ocho días para que durante ellos puedan examinarle los contribuyentes que gusten y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas. Noja y Diciembre 30 de 1860.—José de Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1861, se hace saber al público, que desde hoy y por término legal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él, y deducir el derecho que crean asistirles. Polanco Diciembre 29 de 1860.—Fernando de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Tresviso.

La Junta pericial de este distrito ha ultimado los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo, y la corporacion que presido tiene acordado se fije al público por espacio de quince días para que espongan sus agravios los que creyeren tenerlos. Tresviso 29 de Diciembre de 1860.—Mariano Lopez.

Alcaldía constitucional de Bareyo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este

distrito para el año próximo de 1861, se hace saber al público, que desde hoy y por término legal se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y deducir el derecho que crean asistirles. Bareyo 30 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Ramon de Hazas.

Ayuntamiento constitucional de Arnuero.

Confeccionado ya el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año próximo de 1861, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por término de ocho días, para que durante ellos puedan examinarle los contribuyentes que gusten y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas. Alcaldía constitucional de Arnuero 28 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Antonio de Menezo.—Antonio de Zuvietta, Secretario.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

Se halla terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año próximo de 1861. Los contribuyentes que crean oportuno enterarse de él, pueden hacerlo en el término de diez días, que le hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo y se les administrará justicia. Arenas 31 de Diciembre de 1860.—G. Ceballos.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de la villa de Seña.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año, desde esta fecha y por el término de ocho días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría para que los contribuyentes del distrito y hacendados forasteros puedan enterarse de sus cuotas y excepcionar lo que juzguen oportuno. Seña y Enero 1.º de 1861.—El Alcalde Constitucional, Felipe del Castillo.

Ayuntamiento constitucional de Colindres.

Habiéndose ofrecido á este Ayuntamiento las dos terceras partes de la cuota de consumos importante catorce mil reales, esta corporacion que presido ha acordado señalar el Domingo próximo seis del mes entrante, para la celebracion de un solo remate, que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á las dos de su tarde, y con libertad de ventas segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Colindres 30 de Diciembre de 1860.—Cayetano Bustillo.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Liérganes.

El reparto del inmueble, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1861, se halla expuesto al público desde el 1.º de Enero hasta el 10 del mismo, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término pueden hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas; pasado este, les parará el perjuicio consiguiente. Liérganes 31 de Diciembre de 1860.—P. A. del A., Eusebio Pozas.

Ayuntamiento constitucional de los Tojos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que se crean agraviados en el reparto de la contribucion de inmuebles para 1861, que se halla en la Secretaría de manifiesto desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por término de diez días, pueden presentar en la misma en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado se remitirá con las que aparezcan presentadas á la Administracion de Hacienda pública de la

provincia. Los Tojos 30 de Diciembre de 1860.—Valerio Perez.

Alcaldía constitucional de San Roque.

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta el remate sobre las especies de consumo sujetas á este mismo nombre, para el año próximo de 1861, bajo el tipo de 4202 reales 87 céntimos para el Tesoro é igual cantidad para gastos provinciales y municipales, segun el ensahezo con la Administracion, admitiéndose los licitadores al remate que cubran las dos terceras partes de él, mediante no haber tenido efecto el anunciado en 21 de Octubre último: todo lo cual tendrá lugar en la casa de sesiones de esta villa desde la una á las tres de la tarde, los días 6 y 15 del próximo Enero. San Roque y Diciembre 29 de 1860.—Andrés Perez Ortiz.

Alcaldía constitucional de San Roque.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo de 1861, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el que tengo lugar este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar los agravios por errores en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza. San Roque 29 de Diciembre de 1860.—Andrés Perez Ortiz.

Alcaldía constitucional del Valle de Soba.

En el pueblo de San Pedro, de la comprension de este Ayuntamiento se halla en custodia hace mas de un mes, una jeta de año á dos, color tasuga, un poco parda por el pescuezo y llaves pinadas, sin marca ni señal ninguna de mano; y en el de Villaverde de este mismo distrito, se halla hace un mes, una novilla de dos á tres años de edad, bajo la custodia de Miguel de la Puente, color de avellana madura, llaves cortas y aceradas, sin marca ni señal alguna; cuyas dos reses han sido recogidas por estar dañando en las respectivas mieses de dichos pueblos. La persona ó personas que se consideren dueños de las mismas concurren á recogerlas dentro del preciso término de nueve días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, que les serán entregadas previo el pago de daños y custodia. Valle de Soba 30 de Diciembre de 1860.—José M. y Martínez.

Providencias judiciales.

Por la presente de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Vicente de la Portilla, vecino de Viaña, y D. Joaquin Rebollo, natural de Correpoco, ambos de ignorado paradero, para que en el término de seis días, comparezcan en su Juzgado por la escribanía del infrascrito á evacuar el traslado que se les ha conferido del expediente que sobre declaracion de pobreza ha promovido en el mismo, Don Antonio de Mier, vecino de Selores, con citacion de los predichos Portilla y Rebollo. Valle de Cabuérniga y Diciembre 18 de 1860.—V.º B.º—Mariano Cebrian Pardo.—Carlos Diaz de la Campa.

Anuncios particulares.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

En virtud de providencia acordada por el Tribunal de Comercio de esta plaza, se vuelve á sacar á nuevo remate

judicial bajo la base de 50,000 duros la Fábrica de harinas de Campo-Giro y todas sus pertenencias sitas en el barrio de Cajo de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Febrero del próximo año de 1861, á la hora de las doce de la mañana en el Salon de Audiencias de expresado Tribunal, bajo la presidencia del Sr. Cónsul Sustituto D. Julian Alday. Santander 24 de Diciembre de 1860.—Licenciado José Maria Dou, Secretario.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Enero del año próximo y hora de las cinco de la tarde en la sala del establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus títulos en la Secretaría con ocho días de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 4 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

Sociedad local de Seguros mútuos contra incendios de casas de Santander, creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 27 del Reglamento de esta Sociedad, la Direccion convoca á Junta general ordinaria para el segundo Domingo del próximo Enero ó sea el día 13 á las once de su mañana, en el salon del Consulado.

Al propio tiempo se manifiesta á todos los Sres. propietarios el siguiente extracto del estado en que hoy se halla la Sociedad.

	Rs. vn.
Capital de casas aseguradas en 8 de Enero de 1860.	48.124,703
Ingresado por nuevos seguros hasta hoy.	1.621,700
	49.746,403
Se deduce por cancelacion de 10 pólizas.	1.853,000
Quedan asegurados en esta fecha.	47.893,403

Santander 31 de Diciembre de 1860.—Directores, D. Antonio Labat y Don Manuel Abascal Perez, este por sustitucion de D. José Pio de la Pedruca.—José Salcines, Secretario.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander del 26 al 30 de Enero (si el tiempo lo permite) el vapor correo

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitán Don P. de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades en sus elegantes y espaciosas cámaras y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador en Santander, D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó al Corredor encargado D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje inclusa manutencion.

En cámara 140 pfs., en sollado 45 id. Pagando en la Habana, en cámara 165 pfs., en sollado 55 id.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ